

**COMERCIALIZACION DEL ARROZ NACIONAL
E IMPORTADO ESTARA EXCLUSIVAMENTE
A CARGO DEL ESTADO**

DECRETO LEY N° 21083

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley Orgánica del Sector Alimentación, Decreto-Ley 21033, corresponde al Ministerio de Alimentación, planear, dirigir, promover, regular, coordinar, controlar y/o ejecutar la producción, el almacenamiento y comercialización interna de los productos agropecuarios alimenticios, e industriales alimenticios básicos, a fin de satisfacer las necesidades de la población en condiciones que aseguren los legítimos intereses de los productores y consumidores;

Que es conveniente mantener la comercialización de arroz bajo la intervención directa del Estado, para lo cual deben dictarse las disposiciones que rijan en forma permanente dicha actividad, y su financiamiento;

Que, asimismo, resulta necesario normar la participación que con carácter permanente corresponderá a la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú —CERPER— para actuar como Almacén General de Depósito, con sujeción a las disposiciones específicas, referidas al almacenaje del mencionado producto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— La comercialización del arroz nacional o importado, en todos sus estados, incluyendo a sus subproductos de molinería, estará exclusivamente a cargo del Estado, encargándose a la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, EPSA, su comercialización interna.

Art. 2°— Los precios de compra de arroz en cáscara de producción nacional, que regirán en cada año calendario, serán fijados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Alimentación, a más tardar en el mes de setiembre del año anterior.

Art. 3°— Los precios de compra y venta, así como las normas para la comercialización en la semilla de arroz, que regirán en cada año calendario, serán fijados por el Ministerio de Alimentación mediante Resolución Ministerial, a más tardar en el mes de setiembre del año anterior.

Art. 4°— Los precios y condiciones de venta de las diversas calidades de arroz pilado, al comerciante y al público consumidor, serán fijados mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Alimentación y de Economía y Finanzas.

Art. 5°— El Ministerio de Alimentación establecerá las normas que regirán en la comercialización de los subproductos de molinería de arroz.

Art. 6°— El Ministerio de Alimentación formulará el Reglamento de Comercialización de Arroz, que será aprobado por Resolución Suprema, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, para su vigencia en el año calendario siguiente.

Art. 7°— En base a las existencias disponibles, cosechas obtenidas y proyecciones de la producción y de la demanda interna de arroz, el Ministerio de Alimentación determinará las cantidades por importar o exportar, debiendo comunicar esta información a los Ministerios de Comercio y de Economía y Finanzas a más tardar en el mes de octubre de cada año, para los efectos a que se refiere el Art. 8°, inciso c) del Decreto-Ley 20488.

Art. 8°— El Banco de la Nación, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, efectuará el financiamiento que requiera la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, EP SA, para la comercialización de arroz, en el año calendario siguiente.

Art. 9°— Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú, para que otorgue créditos anuales al Banco de la Nación, en condiciones tales que le permita efectuar al más bajo costo posible, el financiamiento a que se refiere el artículo anterior. Dicho crédito estará totalmente garantizado con Warrants representativos de las existencias de arroz.

Art. 10°— Autorízase a la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú, CERPER, para que desempeñe las funciones de Almacén General de Depósito de Arroz y, como tal, emita Certificados de Depósito y Warrants, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 2763 y su Reglamento, con las modificaciones que se consignan en los Arts. 5° y 6° del Decreto-Ley 19457.

Art. 11°— Los Certificados de Depósito y los Warrants que serán emitidos de conformidad con la autorización contenida en el artículo anterior, deberán contener las siguientes especificaciones:

En los Certificados de Depósito:

a) Cosecha/año a que se refiere.

- b) Numeración correlativa.
- c) Zona productora y molino o depósito donde se encuentra el producto.
- d) Lugar y fecha de emisión
- e) Nombre y domicilio del depositante (EPSA)
- f) Precio unitario de compra
- g) Peso neto en kilos, calidad y valor del arroz en cáscara
- h) Descuentos a que está afecto el peso bruto del arroz en cáscara.
- i) Constancia de seguro, nombre y domicilio del asegurador
- j) Plazo del depósito y fecha de vencimiento.
- k) Firmas del representante de CERPER y de EPSA.

En los Warrants:

- a) Título del documento
- b) Numeración correlativa
- c) Cosecha/año a que se refiere
- d) Número de la liquidación de Certificados de Depósito
- e) Zona productora y molino o depósito
- f) Calidad del arroz
- g) Lugar y fecha de la emisión.
- h) Nombre y domicilio del titular (EPSA)
- i) Constancia de seguro, nombre y domicilio del asegurador
- j) Plazo del depósito y fecha de vencimiento
- k) Peso neto del arroz en cáscara, especificado en kilos
- l) Precio unitario de compra
- m) Monto total de compra
- n) Peso del arroz pilado a obtenerse
- ñ) Precio unitario de venta
- o) Monto estimado de la venta
- p) Valor del título
- q) Firma del representante de CERPER y EPSA

Art. 12º.— En caso de que la comercialización de arroz, liquidada cada año calendario, arrojará déficit, éste será cubierto por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Tesoro Público. Si arrojará superávit, éste será ingresado a la Cuenta General del Tesoro Público.

Art. 13º.— Las existencias de arroz y subproductos de molinería que hubieren al finalizar cada año calendario, quedarán sujetas a las normas de comercialización que se establezcan para el año calendario siguiente.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Durante el año 1975, la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, EPSA, continuará cumpliendo las funciones de Almacén General de Depósito de Arroz, de acuerdo al sistema vigente en 1974. La actividad de

almacenaje financiero de arroz a ser desempeñada por la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú, CERPER, en virtud de la autorización concedida por el presente Decreto-Ley y su Reglamento, será asumida progresivamente por zonas arroceras y con las condiciones mínimas a establecerse en los convenios que obligatoriamente suscribirán ambas Empresas Públicas.

Segunda.— La Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, EPSA, presentará a las entidades financieras, el resultado del inventario físico de las existencias de arroz al 31 de diciembre de 1974. Estas existencias continuarán sujetas a sus respectivas normas de financiamiento hasta su liquidación final teniendo prioridad sobre las que correspondan a la cosecha del año 1975.

Tercera.— Para el Bienio 1975-1976, el déficit a que se refiere el Art. 12º del presente Decreto-Ley será cubierto de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 21057, Ley del Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional.

Cuarta.— El presente Decreto-Ley será reglamentado dentro del término de 30 días computado a partir de la fecha de su promulgación.

Disposición Final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Enero de 1975.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
 Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**
 Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
 Vice-Almirante AP. **Guillermo Faura Gaig.**
 Gral. de Brig. EP. **Rafael Hoyos Rubio.**